SENTENCIA N° 102/22.-

Santa Fe, 27 de septiembre de 2022.-

Y VISTOS:

Estos caratulados: **"DE GREEFF, MARCELO JAVIER Y OTROS s/ INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C)", Expte. Nº FRO 3200/2020/TO1,** de trámite unipersonal ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoados contra **MARCELO JAVIER DE GREEFF**, argentino, DNI 26.513.792, soltero, instruido, productor ganadero, nacido el 31 de mayo de 1978 en la ciudad de Reconquista, prov. de Santa Fe, hijo de Héctor Mario y Elma Teresa Gómez, domiciliado en calle Roca Nº 2438 de la mencionada ciudad, donde cumple arresto; **MIGUEL ÁNGEL FLORES**, argentino, DNI 28.834.664, soltero, instruido, comerciante y fletero, nacido el 25 de abril de 1981 en la ciudad de Reconquista, hijo de Domingo Leonardo (f) y María Delia Robledo, domiciliado en Loteo Belén, manzana 22, lote 40 de la mencionada ciudad; **JUAN JOSÉ BONIS,** argentino, DNI 38.241.640, soltero, instruido, quiosquero, nacido el 24 de diciembre de 1994 en la ciudad de Reconquista, hijo de Raúl Rolando (f) y Teresa Jesús Asturillo, domiciliado en calle 66 Nº 2455 de la mencionada ciudad; y **JUAN**

DOMINGO FLORES, argentino, DNI 22.957.088, soltero, sabe leer y escribir con dificultad, changarin, nacido el 17 de enero de 1973 en la ciudad de Tartagal, prov. de Santa Fe, hijo de Domingo Leonardo (f) y Mirian Gómez, domiciliado en zona rural del Paraje La Lola de la ciudad de Reconquista, donde cumple arresto; en los que intervienen el fiscal general Dr. Martin Suarez Faisal, la defensora pública coadyuvante Dra. Mariana Rivero y Hornos y los defensores particulares Dres. Ricardo Ceferino Degoumois, Daniel Alcides Baralle y Gabriel José Micheloud; de los que,

RESULTA:

I.- Se inicia la presente causa en el mes de octubre del año 2020 cuando la Delegación Inteligencia e Investigación Criminal de la ciudad de Reconquista de Prefectura Naval Argentina, toma conocimiento que Juan José y Emanuel Bonis comercializarían estupefacientes en el barrio Loteo Don Héctor de la mencionada urbe, con la participación de Ricardo David Flores, hijo de Juan Domingo Flores (fs. 2/3).

Delegada la dirección de la investigación al Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 196 del CPPN, se agregan distintos partes preventivos que

dan cuenta de las actividades ilícitas y de los presuntos involucrados en las mismas, y habiéndose obtenido los números telefónicos que se utilizarían, se ordena su intervención y prórrogas respectivas, cuyos resultados se fueron glosando a lo largo de la causa.

Conforme la información colectada y como corolario de lo informado y de las tareas de inteligencia efectuadas -a solicitud del fiscal- se autorizan los distintos allanamientos, los cuales se cumplimentan el día 24 de octubre del 2020 en calle Roca Nº 2438 –donde vive Marcelo Javier De Greeff-, calle 64 Nº 2461 del barrio Don Héctor -residencia de Juan José Bonis-, inmueble ubicado en el barrio Loteo Belén sobre una calle sin denominación perpendicular a calle 47 -vivienda de Miguel Ángel Flores-, y zona rural del Paraje La Lola –habitado por Juan Domingo Flores-, todos de la ciudad de Reconquista. Como consecuencia de ello se produce el secuestro de material estupefaciente y otros elementos de interés para la causa, los cuales obran detallados en las actas respectivas (fs. 132/134, 146/147vta., 156/157 y 168/172), como así también la detención de los nombrados.

Se confecciona el correspondiente sumario y se elevan las actuaciones prevencionales.

II.- Recibidas en el Juzgado Federal de Reconquista con los efectos secuestrados, se ordena la acumulación del expediente Nº 3341/20 vinculado a Juan José Bonis en el que se secuestró material estupefaciente (fs. 210/284) y prestan declaración indagatoria quienes resultaron detenidos en los allanamientos (fs. 287 a 294).

Luego de los allanamientos, se obtuvo de las líneas intervenidas que Marcelo De Greeff habría mantenido oculto material estupefaciente en la vivienda de un establecimiento ganadero de su propiedad, lo que motivó el registro del mismo y la detención de Jorge Antonio Velázquez, quien fue indagado a fs. 349/353.

En fecha 18/11/20 se dicta el procesamiento –con prisión preventiva- de Marcelo Javier De Greeff como autor del delito de organización y financiamiento de la comercialización de estupefacientes y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, Juan Domingo Flores como autor del delito de almacenamiento y distribución de estupefacientes y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, Juan

José Bonis como autor del delito de comercialización y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, Miguel Ángel Flores como autor del delito de comercialización de estupefacientes, y Jorge Antonio Velázquez como autor del delito de almacenamiento de estupefacientes; todos los ilícitos con la agravante de la participación de tres o más personas organizadas para cometerlo, trabando embargo sobre sus bienes.

En la continuidad del trámite, el fiscal de primera instancia requiere la elevación de la causa a juicio de los nombrados por la misma calificación que la seleccionada en el auto de procesamiento (fs. 815/832), y por resolución de fecha 11/08/21 no se hace lugar a la oposición de la elevación a juicio y se declara clausurada la instrucción (fs. 863/891).

III.- Radicados los autos en esta sede y abocado el tribunal colegiado, se cita a las partes a juicio y se proveen las pruebas ofrecidas, fijándose audiencia de debate para el día 15 del corriente.

Ante un planteo de la defensa técnica del procesado Jorge Antonio Velázquez, este tribunal resuelve en fecha 31 de agosto del corriente suspender

la tramitación del juicio respecto del nombrado (fs. 1005/1008).

En la continuidad del trámite, se agregan los informes del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 1040/1049) y los exámenes médicos de los procesados (fs. 1050/1053), y -previo a la realización del juicio- se presenta por escrito el fiscal general solicitando se imprima a la causa el trámite del juicio abreviado (art. 431 bis del CPPN), acompañando la conformidad de los encausados, asistidos por sus defensores técnicos (fs. 1054/1055vta.).

Ante ello y a los fines previstos en el art. 431 bis del CPPN, introducido por la ley 24.825, se integra en forma unipersonal la presente causa –conforme art. 32 del código de rito, texto según ley 27.307, y acordada Nº 08/18 de este tribunal- y se lleva a cabo la audiencia para tomar conocimiento de visu de los procesados, quienes ratifican los términos del acta-acuerdo, y en dicho acto el suscripto acepta el trámite de juicio abreviado llamando autos para sentencia; concediendo la excarcelación a Juan José Bonis y Miguel Ángel Flores en fecha 14 del corriente.

En razón de todo lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

CONSIDERANDO:

I.- Se encuentra probado en autos que el día 16 de octubre de 2020, personal policial secuestró en un procedimiento en la vía pública 616 gramos de marihuana desde una bolsa de nylon que arrojó Juan José Bonis al momento de darse a la fuga.

Asimismo, el día 24 de octubre del mismo año, personal policial ingresó –orden judicial mediante- en los domicilios de la ciudad de Reconquista sitos en: 1) calle Roca 2438 -en el que se encontraba presente Marcelo Javier De Greeff-, del cual se incautaron dispositivos electrónicos y dinero en efectivo; 2) zona rural del Paraje La Lola -en el que se hallaba presente Juan Domingo Flores- del que secuestraron 650 gramos de marihuana en dos paquetes envueltos en cinta de embalar, una balanza, teléfonos celulares y dinero en efectivo; 3) calle 64 Nº 2461 -en presencia de Juan José Bonis- incautaron tres pendrives, un teléfono celular y dinero en efectivo; y 4) el inmueble ubicado en el barrio Loteo Belén sobre

una calle sin denominación perpendicular a calle 47 -residencia de Miguel Ángel Flores- del que secuestraron teléfonos celulares, cuatro pendrives, una balanza y dinero en efectivo.

El plexo probatorio que conduce a tal aseveración se encuentra conformado por las actas glosadas a fs. 132/134, 146/147vta., 156/157, 168/172 y 210/212. Todas confeccionadas de acuerdo con las prescripciones de los arts. 138 y 139 del CPPN y que como tales, resultan instrumentos públicos que al no haber sido argüidos de falsedad, hacen plena fe sobre los hechos y circunstancias detallados. A ello se agregan las vistas fotográficas y fílmicas, la sustancia estupefaciente y demás efectos incautados y reservados en secretaría, y la pericia química sobre la droga secuestrada agregada al expediente.

II.- De igual forma se ha probado –en los términos del art. 77 del CP- el carácter de estupefaciente del material secuestrado. Ello aparece claro de las comprobaciones técnicas llevadas a cabo durante los procedimientos y con los resultados del informe técnico Nº 101.199-655 obrante a fs. 1059/1069, que dan cuenta que la sustancia hallada se trata de un

total de 1266 gramos de marihuana, confirmándose la presencia del principio activo THC.

La misma se encuentra incluida en el Anexo I del Decreto N° 560/19 del PEN, que enumera las sustancias consideradas estupefacientes a los fines de la ley 23.737; quedando patentizada la efectiva naturaleza, calidad y cantidad de la droga secuestrada.

III.- Demostrada la existencia de las conductas ilícitas y de los elementos prohibidos he de analizar la responsabilidad que les cabe a los encausados en el delito que se les reprocha, el que no me queda duda que se ha consumado.

Conforme las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se produjeron los hechos, puede afirmarse que los imputados han intervenido en el delito que se les atribuye, con el grado de participación que han admitido en el acuerdo de juicio abreviado celebrado ante el fiscal general y con la asistencia de sus respectivas defensas (fs. 1054); los que fueran ratificados en ocasión de realizarse la audiencia de visu prevista en el art. 431 bis apartado 3º del código de rito (fs. 1057/1058vta.).

Así, se ha establecido una indubitable relación entre los imputados y el estupefaciente incautado. En el caso de Juan Domingo Flores tal relación se evidencia en el contenido del acta de allanamiento, de la que surge que la droga fue hallada en el interior de la vivienda por él habitada y en la que se encontraba presente al momento del registro. Su calidad de morador ha sido corroborada a lo largo del proceso tanto con los partes preventivos -de los cuales se desprende la presencia del imputado en su domicilio-, como de los propios dichos del mismo al aportar sus datos personales.

En cuanto a Juan José Bonis, la relación se desprende de la declaración de Ariel Iván Molina (conf. fs. 255/257) y la comunicación de fecha 17/10/20 entre el nombrado y Juan Domingo Flores en la que le da a entender que “perdió” marihuana, refiriéndole al lugar en que se produjo el hecho y como se descartó de la sustancia (fs. 45).

Ahora bien, en lo que refiere a Marcelo Javier De Greeff y Miguel Ángel Flores, como así también los antes nombrados, la principal fuente de prueba de esa relación la constituyen las numerosas

escuchas telefónicas, su respectivo análisis y las investigaciones llevadas a cabo a raíz de los datos obtenidos de ellas, en las que emerge la intervención de los mismos en la actividad ilegal que llevaban a cabo. Resultan ilustrativas las siguientes: De Greeff “Hola como andas don Flores?; Juan Flores “bien y usted don Greeff?; De Greeff “pero bien nomás, cómo está el tema por ahí”; Juan Flores “na esta todo tranqui”; De Greeff “ahh si? No se movió nada?”; Juan Flores “Noo, eso algo hay”; De Greeff “Bueno bueno bueno”; Juan Flores “no mucho pero hay algo”; De Greeff “No no hay problema no hay problema, como es ahora y media por ahí voy a andar por su casa”; Juan Flores “Ningún problema” (comunicación de fecha 13/10/20). Juan Bonis “Como es, lo llamaba porque mañana me voy a dar una vuelta por allá voy a llevar algo de plata”; Juan Flores “Ningún problema”; Juan Bonis “Y vamos a ver si, porque justo vinieron dos también hacer y no quise hacer nada hoy” (comunicación 17/10/20). Miguel Flores “Vos tenes eso?”; Juan Flores “Como?”; Miguel Flores “Tenes eso?”; Juan Flores “Si”; Miguel Flores “He… vos a que hora podes lo más antes posible ahora”; Juan Flores “Y… ya pero el tema te explico no lo voy a poder hacer así

como el otro día, medio enteron va a tener que ir viste…" (comunicación de fecha 16/10/20), entre otras.

Por último, cabe resaltar que se registró una visita el 17/10/20 de Marcelo De Greeff en un vehículo Chevrolet Corsa –dominio GCE 984- al Paraje La Lola donde reside Juan Domingo Flores (conf. parte fs. 41/46).

Las consideraciones precedentes constituyen indicios concordantes e idóneos que demuestran la responsabilidad y la labor de los encausados en procura del propósito delictivo que los guiaba. En ese orden de ideas, ello resulta suficiente para otorgar credibilidad a la admisión de responsabilidad realizada en forma expresa por los nombrados al efectivizar el acuerdo de juicio abreviado.

No obstante ello y atento a las circunstancias que rodearon el suceso y el grado de intervención que han tenido, cabe diferenciar su participación.

Atento a lo desarrollado y al acuerdo celebrado por los encausados con la fiscalía general, he de ponderar que se desprende de las tareas preventivas referidas que Marcelo Javier De Greeff y

Juan Domingo Flores aparecen con un protagonismo en el acontecer delictivo que los ubica como coautores del hecho ilícito reprochado, debiendo los nombrados responder en virtud del art. 45 del Código Penal.

En lo que atañe a Juan José Bonis y Miguel Ángel Flores, considero que su intervención en los hechos no ha resultado indispensable para la concreción de los mismos. De las circunstancias fácticas que se han probado en esta causa y conforme la labor investigativa desarrollada –principalmente relacionada con las intervenciones telefónicas-, no se infiere que hayan asumido un rol esencial en el accionar delictual, lo que hace que sus conductas queden subsumidas en las previsiones del art. 46 del Código Penal y deban responder como partícipes secundarios.

IV.- En lo que hace a la calificación legal, estimo adecuada la propiciada por el Ministerio Público Fiscal, es decir, la figura contemplada por el artículo 5° inc. c de la ley 23.737, en su modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

Como es sabido, el tipo penal seleccionado requiere para su configuración no sólo la relación posesoria del tenedor de la droga, sino que a ello se

sume el elemento subjetivo: la ultraintención, que implica que esa posesión tenga como fin la comercialización, el cual debe probarse como cualquier hecho de la causa.

Dicho requisito ha quedado acreditado con los elementos probatorios que surgen de la causa y en la cantidad de droga secuestrada: 1266 gramos de marihuana. Se suma a ello el secuestro de balanzas de precisión, elemento útil para fragmentar la droga.

Vale recordar que las acciones vinculadas a la comercialización de drogas consisten en procederes bilaterales por los cuales una de las partes provee a la otra estupefaciente a cambio de dinero, de una prestación o de cualquier otra conducta que satisfaga al vendedor (Cornejo Abel, “Los delitos del tráfico de estupefacientes”, Ad Hoc, 1994).

De acuerdo a ello y como fue desarrollado precedentemente, las conversaciones telefónicas y trabajos de campo que involucran a los nombrados y cuyas transcripciones e informes se agregaron al expediente, son contundentes para demostrar la actividad lucrativa con sustancias ilícitas que los mismos realizaban.

Resultan ilustrativas en tal sentido las siguientes: De Greeff “Y ahí todo en orden don Flores?; Juan Flores “Si todo tranquilo”; De Greeff “De diez entonces”; Juan Flores “Si eh… ese que usted trajo, ese salió ya casi”; De Greeff “haa bueno”; Juan Flores “Nada más que lo tuve que cortar así en coso vio y … salio quedo sesenta nomas seria de eso”; De Greeff “No no hay problema como es, ya es ya que se vaya dijo el otro y medio que ya podemos arreglar nuestra cuenta” (comunicación de fecha 14/10/20). Juan José Bonis: “Ha bueno, como es, estaba queriendo ir a buscar algo y a llevarle algo”; Juan Flores “Buenos” (comunicación de fecha 14/10/20). Miguel Flores “Escúchame tenes algo de eso”; Juan Flores “Si…”; Miguel Flores “Te iba a preguntar algo primero vos sabes si ese día que te pedí lo último eso”; Juan Flores “Mmm”; Miguel Flores “le faltaban tres gramos por bolsitas boludo”; Juan Flores “Pero no ha de ser así… más o menos veinte cinco o ventaseis iban por cada uno”; Miguel Flores “Mira el loco que le di yo porque yo le doy a uno que coso viste le saque una balancita y se la pesaba delante de él… vos loquito escúchame, medio vas a tener para ahora”; Juan Flores “Si”; Miguel Flores “Y bueno escúchame

ármame así entonces por bolsita de veinticinco entonces…"; Juan Flores "Listo medio seria?; Miguel Flores "Si medio de veinticinco"; Juan Flores "Listo entonces ahí se lo voy a llevar y a pesar ahí adelante tengo una balancita más grande y le peso yo lo voy a dividir y le peso el medio kilo ahí para que vea viste"; Miguel Flores "Medio entonces hacele por veinticinco como te dije" (comunicación de fecha 09/10/20 abonados 3482-509203 y 3482-299052). Asimismo, Juan Domingo Flores al momento del allanamiento manifestó que su patrón el Sr. De Greeff le trajo aproximadamente 23 kilogramos de marihuana para ser vendidos (conf. acta fs. 146/147 vta.).

Por tal razón los encausados deben responder –en la medida de sus respectivas responsabilidades- por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (arts. 5 inc. c de la ley 23.737).

V.- Previo a tratar las sanciones es necesario señalar que si bien el Código Penal –a través de los artículos 40 y 41- establece las pautas individualizadoras de acuerdo a las cuales debe mensurarse la pena, en los juicios abreviados el monto propiciado por el Ministerio Público Fiscal forma parte

del acuerdo realizado con los imputados; y que conforme lo previsto por el art. 431 bis inc. 5° del CPPN me veo imposibilitado de imponer una superior o más grave que la peticionada, toda vez que ello implicaría exceder el marco de lo pactado.

a) En virtud de ello, se le impondrá a Marcelo Javier De Greeff y Juan Domingo Flores la pena de cuatro (4) años de prisión y multa equivalente a cuarenta y cinco (45) unidades fijas, monto conforme ley 27.302, con más las accesorias del art. 12 del CP. De acuerdo a sus condiciones particulares, las características del delito que se les atribuye y la importancia del accionar de los mismos en el raid delictivo, la sanción solicitada por el fiscal general luce adecuada.

Toda vez que a los nombrados les fue concedida oportunamente la morigeración de la prisión bajo la modalidad domiciliaria en los términos del art. 210 del nuevo CPPF, resta tratar entonces la modalidad de cumplimiento de la condena aquí impuesta.

En ese sentido, al analizar las particulares circunstancias de los encartados, advierto que no se encuentra acreditado ninguno de los requisitos

legamente vigentes para continuar bajo arresto domiciliario –arts. 10 del CP y art. 32 de la ley 24.660-, ni tampoco concurren condiciones excepcionales que permitan apartarme de la ley expresa. Por ello, se dispondrá que, una vez que cobre firmeza la presente, deberán ser trasladados y alojados en un instituto de detención.

b) En el caso de Miguel Ángel Flores y Juan José Bonis, participaron de hechos delictivos de los que no se conocen móviles y que, de no ser aprehendidos oportunamente, estaban dirigidos a comercializar drogas en la localidad de Reconquista, por lo que la afectación al bien jurídico y el daño potencial a la sociedad adquieren mayor dimensión. Se les impondrá por ello la pena de dos (2) años de prisión y multa de veintidós y media (22,5) unidades fijas, monto conforme ley 27.302, tal cual lo acordaron con el fiscal general.

Sin perjuicio de que la pena señalada no exceda de tres (3) años de prisión, la misma será de cumplimiento efectivo; más allá de que sea su primer condena –toda vez que no registran antecedentes de acuerdo a los informes de reincidencia-, dada la

magnitud del delito que se les endilga y tal como lo acordaran con la fiscalía, entiendo bajo los fundamentos expuestos que no es viable que la misma sea dejada en suspenso.

Finalmente, las penas de multa deberán abonarse dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 CP).

Respecto a las multas impuestas a los imputados Juan Bonis y Miguel Flores, estimo apropiado compensar el importe de las mismas con los días que permanecieron detenidos en exceso con relación a los exigidos para obtener la libertad condicional.

VI.- De acuerdo a lo dispuesto por el art. 530 del CPPN se impondrá a los condenados las costas del proceso, y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la mil quinientos pesos ($1.500); se practicará por Secretaría el cómputo de las penas y se ordenará la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público, cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

Del mismo modo se procederá a la devolución del dinero en efectivo incautado -que asciende a la

suma de doscientos cincuenta y tres mil novecientos setenta pesos ($253.970) y seiscientos dólares estadounidenses (USD 600), el que mientras tanto quedará retenido en garantía de conformidad con el art. 523 del CPPN. También de los objetos secuestrados que no guarden relación con la causa, sin perjuicio de lo cual una vez trascurrido el lapso de tres meses de efectuadas las notificaciones del presente decisorio sin que los interesados hayan realizado el pertinente retiro, deberá procederse a su destrucción, conforme acordada Nº 25/19 emanada de este tribunal, y de los vehículos Ford Ranger (dominio MMX053), Chevrolet Corsa (dominio GCE384), Honda XRE300 Rally (dominio A002CFI), Renault 12 (dominio VAS084), Ford 100 WNM977) y Chevrolet C10 (dominio TCF424), a sus titulares registrales.

Por último, se diferirá la regulación de los honorarios profesionales de los Dres. Ricardo Degoumois, Gabriel Micheloud y Daniel Baralle, hasta tanto den cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17.250.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.-CONDENAR a **MARCELO JAVIER DE GREEFF y JUAN DOMINGO FLORES,** cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como coautores del delito de **TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN** (arts. 5 inc. c de la ley 23.737 y 45 del CP) a la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN** y multa de **CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS** -monto conforme ley 27.302-, dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP), con más las accesorias del art. 12 del CP.

II.- CONDENAR a **JUAN JOSÉ BONIS y MIGUEL ÁNGEL FLORES,** cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como participes secundarios del delito de **TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN** (arts. 5 inc. c de la ley 23.737 y 46 del CP) a la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN** y multa de **VEINTIDOS Y MEDIA (22,5) UNIDADES FIJAS -**monto conforme ley 27.302-, dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP).

III.- ORDENAR que por Secretaría se practique el cómputo legal de las penas impuestas, con notificación a las partes (art. 493 del CPPN).

IV.- PROCEDER a la detención de Marcelo De Greeff y Juan Domingo Flores, disponiendo que, una vez que cobre firmeza la presente, sean trasladados y alojados en un instituto de detención.

V.- COMPENSAR la multa impuesta a Juan Bonis y Miguel Flores, con los días de detención cumplidos en exceso en relación a los exigidos para obtener la libertad condicional.

VI.- IMPONER las costas del juicio a los condenados y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de mil quinientos pesos ($1.500), intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se realizare en dicho término.

VII.-DISPONER la destrucción del material estupefaciente secuestrado en acto público, cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

VIII.-PROCEDER oportunamente a la devolución de del dinero en efectivo incautado -que asciende a la suma de doscientos cincuenta y tres mil novecientos setenta pesos ($253.970) y seiscientos dólares

estadounidenses (USD600)-, el que mientras tanto quedará retenido en garantía de conformidad con el art. 523 del CPPN; como así también de los objetos incautados que no guarden relación con la causa, sin perjuicio de lo cual una vez trascurrido el lapso de tres meses de efectuadas las notificaciones del presente decisorio sin que los interesados hayan realizado el pertinente retiro, deberá procederse a su destrucción, conforme acordada Nº 25/19 emanada de este tribunal, y de los vehículos Ford Ranger (dominio MMX053), Chevrolet Corsa (dominio GCE384), Honda XRE300 Rally (dominio A002CFI), Renault 12 (dominio VAS084), Ford 100 WNM977) y Chevrolet C10 (dominio TCF424), a sus titulares registrales.

IX.-DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales de los Dres. Ricardo Degoumois, Gabriel Micheloud y Daniel Baralle, hasta tanto den cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17.250.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte

Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13, y oportunamente archívese.-

Fecha de firma: 27/09/2022
Alta en sistema: 03/10/2022
Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CÁMARA

#35762056#343281747#20220927080443745